



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.64708/2023 ✓

TJ/IV-69211/2021 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)421/2024

Ciudad de México, a **02 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

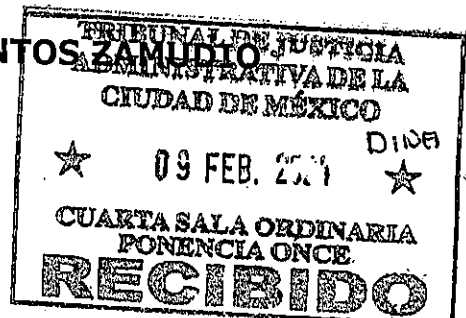
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-69211/2021** ✓ en **65** fojas útiles, ✓ mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE** ✓ **DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada el DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la **parte actora el TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, ✓ dictada en el recurso de apelación **RAJ.64708/2023**, ✓ no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/BCB





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13/12/23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64708/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-69211/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.64708/2023 interpuesto ante este Tribunal, el ocho de agosto de dos mil veintitrés, por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-69211/2021.**

ANTECEDENTES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consistente en;

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor del actor."

(El acto que se impugna consiste en el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, de los periodos correspondientes del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y del dieciséis al treinta de noviembre del mismo año; mismos que se materializan en los recibos de pago expedidos a favor del hoy actor.)

2.- Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante el oficio ingresado ante la Unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional el once de febrero de dos mil veintidós.

3.- Por proveído del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda, y atendiendo a que la autoridad demandada planteó la extemporaneidad de la demanda de nulidad, con fundamento en el artículo 62, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de este Tribunal, el Magistrado Instructor del juicio ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio contestatario, a fin de que formulara su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64708/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-69211/2021

3

ampliación, carga procesal que no fue desahogada, por lo que, por auto del cuatro de abril de dos mil veintidós, se tuvo por precluído su derecho.

4.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

5.- El nueve de junio de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo plasmado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESÉE el presente juicio de nulidad, por las razones jurídicas en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se DECLARA LA NULIDAD del cálculo y pago del concepto denominado "prima vacacional", referente en la segunda quincena del mes de mayo del año dos mil veintiuno y la segunda quincena del mes de noviembre del año de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el considerando **IV** de la presente sentencia.

CUARTO.- Se RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ respecto del cálculo y pago del concepto denominado "quinquenio", enterado en el año dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el considerandos **V** de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante Recurso de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado ya que, en primer lugar, la autoridad demanda no realizó el cálculo del pago de la

prima vacacional conforme a lo señalado en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, no tomó en consideración para el cálculo de la prestación en comento, el salario íntegro del accionante, siendo que una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se acreditó la existencia de las diferencias reclamadas; y en segundo lugar, porque no había prescrito el derecho del accionante para reclamar el pago de las diferencias del correcto pago del concepto de la prima vacacional del ejercicio dos mil veintiuno. Por lo tanto, le ordenó a la autoridad demandada a pagar a la parte actora las diferencias advertidas, por lo que respecta al periodo en cita, determinando también que dicha prestación así se le debería de pagar en lo sucesivo mientras durara la relación laboral.

Por otra parte, reconoció la validez del pago del quinquenio, ello al no haber esgrimido el enjuiciante en su demanda de nulidad, argumento que cuestionara la legalidad del mismo.)

6.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el seis de julio de dos mil veintitrés.

7.- La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por oficio presentado el ocho de agosto de dos mil veintitrés, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

8.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día veintiuno de septiembre del año en cita. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64708/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-69211/2021

5

Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, con número de registro 164618, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diez, con número de tesis 2a./J. 58/2010, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"IV.- Esta Juzgadora realiza un análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su escrito inicial y la refutación que realizó la autoridad demandada en la contestación a la demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien esta Sala Juzgadora procede al estudio del único concepto de nulidad que hace valer la parte actora en el cual señala que la autoridad demandada no ha realizado un correcto cálculo del pago de la prima vacacional en términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual a consideración de este Órgano Jurisdiccional le asiste parcialmente la razón legal a la parte actora, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, tenemos que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64708/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-69211/2021

7

Unidos Mexicanos, los integrantes de los cuerpos policiacos, militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y peritos, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que se encuentran excluidos de los derechos laborales que establece el propio numeral Constitucional en cita, pues la relación que guardan con el Estado es Administrativa, no Laboral.

Con independencia de ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dichos elementos se les considera como servidores públicos, en atención de que materialmente ejercen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, por lo cual a los mismos les resulta aplicable el contenido del artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, mismo que señala:

"Art. 127.- Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."*

Esto es, tienen derecho de percibir una adecuada remuneración, la cual será proporcional a la actividad que desarrollan, misma que debe ser fijada en el presupuesto y no puede ser disminuida; además de diversas prestaciones.

Por lo que, de una interpretación sistemática entre el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII y del precepto 127, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les es reconocido el derecho a una debida retribución, dando como consecuencia que respecto al pago de prestaciones, como lo es la prima vacacional sean aplicables las reglas establecidas para ello en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Partiendo de lo anterior, los artículos 30, 40, 112, 116 y 117 de la Ley

Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, establecen lo siguiente:

"Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"ARTICULO 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

"ARTÍCULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: ..."

"ARTÍCULO 116.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables."

"ARTÍCULO 117.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64708/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-69211/2021

9

día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente."

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que:

- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro, asimismo, que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.
- Que las acciones que nacen de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, prescribirán en un año.
- Que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.
- Que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En este sentido, del contenido de los artículos antes analizados, debe entenderse que la exigibilidad para la debida cuantificación de la prima vacacional y quinquenio nace a partir de que el servidor público de que se trate recibe el pago de la cantidad que se le entregó, por tanto, la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago dichas prestaciones, nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada.

Por lo anterior, esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, estima que es **fundado** el concepto de nulidad en estudio por cuanto hace al pago de las prestaciones correspondiente al año **dos mil veintiuno**, mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **aún no ha prescrito**.

Tal y como se advierte de su contenido de los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro, asimismo, que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

RECEBIÓ
EL SEÑOR
JUEFE
DE LA SALA
ORDINARIA
DE LA CUARTA
SALA
ORDINARIA
DE LA
JURISDICCION
FEDERAL
DE TRABAJO
Y PREVISION
SOCIAL
EL SEÑOR
JUEFE
DE LA SALA
ORDINARIA
DE LA CUARTA
SALA
ORDINARIA
DE LA
JURISDICCION
FEDERAL
DE TRABAJO
Y PREVISION
SOCIAL

Sobre este tópico, el Poder Judicial de la Federación ha sustentado que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro y además, disfrutarán de una **prima adicional** cuya suma asciende a un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el **trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales, deben liquidarse con base en el salario íntegro**, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo.

Lo anterior, se desprende de la Jurisprudencia número I.6o.T. J/126 (9a.), sustentada por reiteración de criterios del Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, visible en la página 1194, misma que se transcribe a continuación:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

Ahora bien, del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes mayo del dos mil veintiuno, se desprende que la parte actora recibió la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), sin considerar la cantidad recibida por concepto de prima vacacional.

En ese sentido, del cálculo aritmético efectuado, se obtiene que la cantidad por concepto de prima vacacional que debe recibir la actora asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX monto que se obtuvo de la siguiente forma:

La parte actora percibió a la quincena la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dividido entre quince días a fin de obtener el salario diario, el cual asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64708/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-69211/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX La cantidad anterior, se multiplica por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el treinta por ciento de esa cantidad equivale a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por cuanto hace al pago de la prima vacacional del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes noviembre del dos mil veintiuno, se desprende que la parte actora recibió la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin considerar la cantidad recibida por concepto de prima vacacional.

En ese sentido, del cálculo aritmético efectuado, se obtiene que la cantidad por concepto de prima vacacional que debe recibir la actora asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), monto que se obtuvo de la siguiente forma:

La parte actora percibió a la quincena la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dividido entre quince días a fin de obtener el salario diario, el cual asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX La cantidad anterior, se multiplica por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Y el treinta por ciento de esa cantidad equivale a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Entonces, si la parte actora recibió la cantidad por concepto de prima vacacional por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando debía recibir la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es claro que existe una diferencia de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Por cuanto hace a la prima vacacional enterada en la segunda quincena de noviembre del año dos mil diecinueve, se desprende que la parte actora percibió la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando debía percibir la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que existe una diferencia de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior, al resultar que las cantidades que le fueron pagadas a la actora por concepto de prima vacacional no son conforme a derecho,

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

28

lo procedente es **declarar su nulidad**, quedando obligada la autoridad a pagar a la actora las diferencias de la prima vacacional correspondientes a los periodos primero y segundo del año dos mil veintiuno.

V. Cabe señalar que, con relación al concepto de quinquenio, del estudio integral de la demanda, no se desprende manifestación alguna con el cual se cuestione la legalidad de dicho pago, por lo que se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del cálculo y pago del concepto denominado "quinquenio", enterado en el año dos mil veintiuno.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 102, fracción III de la Ley en cita, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, para lo cual enterar las diferencias de la prima vacacional que corresponden a la actora, por lo que respecta a la segunda quincena del mes de mayo del año dos mil veintiuno y la segunda quincena del mes de noviembre del año de dos mil veintiuno, esto en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente sentencia.

Lo anterior en la inteligencia de que, en los años subsecuentes, y mientras dure la relación jurídica existente entre la parte actora y la institución para que presta sus servicios, deberá calcularse la prima vacacional que le corresponde en función del salario íntegro que perciba la parte demandante, es decir, el conformado por todas y cada una de las prestaciones que recibe la persona servidora pública diaria y normalmente a cambio de su trabajo."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede a analizar la primera parte del **único agravio** hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.64708/2023**, en el que sostiene medularmente la autoridad recurrente que la parte actora no guarda una relación laboral, sino administrativa con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, lo prevé en un régimen especial, motivo por el cual se rige por sus propias leyes, y que por ello, no existe diferencia alguna que se le tenga que cubrir, ya que él no establece conforme a qué norma aplicable le fue causada la afectación.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional la primera parte del **único agravio**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64708/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-69211/2021

hecho valer por la autoridad recurrente es **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En principio, es importante mencionar que, los artículos 1, 3, 4 y 5, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Artículo 3.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 4.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5.- Son trabajadores de confianza:

(...)

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

(...)"

De los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, entre otras; que trabajador es toda persona que preste un

servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, los que se dividen en dos grupos: de confianza y de base, encontrándose dentro de los trabajadores de confianza los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Luego entonces, de lo anterior obtenemos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado **resulta aplicable para efecto del pago de la prestación que se reclama** a través del juicio que se revisa, ello, tal como fue debidamente determinado por la Sala Primigenia.

Esto es, de manera correcta la A'quo declaró la nulidad del acto impugnado, ya que la autoridad demanda no realizó el cálculo del pago de la prima vacacional conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, legislación que le es aplicable al accionante, y es con fundamento en la cual, demandó el correcto pago de la prima vacacional, de ahí, que el argumento referido resulta **infundado**.

Continuando con el estudio que nos ocupa, se procede al análisis del siguiente argumento expuesto en el **único agravio** hecho valer por la autoridad recurrente, en el cual de manera sucinta sostiene que, el salario que debe tomarse en consideración para cuantificar el monto a otorgar por concepto de prima vacacional es el salario tabular, y no el integrado, ello en virtud de que incluso el numeral que cita la Sala Ordinaria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no establece que el pago demandado deba efectuarse conforme al salario íntegro, ya que el que debe ser observado es el que se asigna en los tabuladores regionales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64708/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-69211/2021

15

El anterior agravio es de igual forma **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se desprende que la Sala de Conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado ya que la autoridad no realizó el cálculo del pago de la prima vacacional conforme a lo señalado en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, no tomó en consideración para el cálculo de la prestación en comento, el salario íntegro del accionante, siendo que una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se acreditó la existencia de las diferencias reclamadas; por lo tanto, le ordenó a la autoridad demandada a pagar a la parte actora las diferencias advertidas, por lo que respecta al periodo en cita, determinando también que dicha prestación así se le debería de pagar en lo sucesivo mientras durara la relación laboral.

Determinación que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional es acertada y apegada a derecho, pues contrario a lo que afirma la autoridad demandada, el pago por concepto de prima vacacional debe calcularse de conformidad con el salario íntegro, y no el tabular.

Lo anterior es así, pues el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su **salario íntegro**, y que aquellos trabajadores que disfruten de uno o dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda, ello tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

"Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, **los trabajadores recibirán salario íntegro**; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

COPIA
DE LA
COPIA
GENERAL

30

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

(El énfasis es nuestro).

Por lo tanto, tal y como lo sostuvo la Sala de Conocimiento el pago por concepto de la prima vacacional que le corresponde a la parte actora respecto del **primer y segundo semestre del año dos mil veintiuno**, debe ser calculado y cubierto **conforme al salario íntegro**, el cual está conformado por las prestaciones que el demandante recibe diaria y normalmente a cambio de la prestación de sus servicios profesionales ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por consiguiente, se reitera que, para realizar el cálculo del pago de la prima vacacional que debe ser otorgado al accionante, **se debe tomar como base el salario total o íntegro que reciba por la prestación de sus servicios, no así el salario tabular o el de base**; razonamiento que tiene sustento en el criterio jurisprudencial 1.60.T. J/126 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, tomo dos, de diciembre de dos mil doce, página un mil ciento noventa y cuatro, cuyo contenido se cita a continuación:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64708/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-69211/2021

17

diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

Entonces, para el cálculo y pago de la prima vacacional, debe tomarse como base el **salario íntegro**, el cual se conforma con las prestaciones que recibe el enjuiciante de manera diaria y normal por sus servicios, y no el tabular, como indebidamente lo sostiene la autoridad apelante.

Finalmente, se procede al análisis de los argumentos restantes del agravio sujeto a estudio, en los cuales manifiesta medularmente la autoridad recurrente, que el actor señaló en el acto reclamado, el incorrecto pago por concepto de prima vacacional del ejercicio dos mil veintiuno y no así, de los años subsecuentes, siendo que la Sala Primigenia sin fundamento ni motivo, establece en los efectos de la sentencia, el pago de la prestación reclamada, también por los años subsecuentes.

Refiere, que el Tribunal infundadamente condena a la demandada a pagar en los mismos términos la prima vacacional, en los periodos subsecuentes, sin considerar que si la pretensión del actor se refiere a situaciones futuras e inciertas, o esta basada en apreciaciones que se cumplirán en un futuro, es imposible conocer si en ese momento va a cumplir con los requisitos que establece la ley para su otorgamiento, por lo que se está pronunciando sobre un acto futuro e incierto, perdiendo de vista que el derecho es exigible hasta que nace.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos de agravio a estudio devienen igualmente **infundados**, en virtud de que, de la revisión practicada al escrito inicial de demanda, ingresado ante la Oficial de Partes de este Tribunal el trece de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte, que, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} parte actora en el juicio, en el rubro "PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE" asentó:

"...

C) LA DETERMINACIÓN DE ESTA H. SALA DE QUE EN LOS PERIODOS SUBSECUENTES DE PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL SE DETERMINE Y/O CUANTIFIQUE CON EL SALARIO QUE SE RECIBE DIARIA Y NORMALMENTE POR EL ACTOR, PAGANDO DE MANERA PERMANENTE DICHA PERCEPCIÓN MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN CON LA DEMANDADA.

..."

De ahí, que contrario a lo que refiere la enjuiciada recurrente, la parte actora sí solicitó a la Sala Resolutora que se pronunciara respecto a que el pago de la prima vacacional se efectúe conforme al salario que percibe diaria y normalmente, pagando de manera permanente dicha percepción, mientras subsista la relación laboral.

Por lo que, de manera acertada la Sala de Primera Instancia en los efectos de la sentencia dictada, precisó que quedaba obligada la autoridad demandada a en los años subsecuentes, y mientras subsista la relación laboral; a calcular la prima vacacional correspondiente, en función del salario íntegro que perciba el demandante, es decir, el que se conforma por todas y cada una de las prestaciones que recibe diaria y normalmente a cambio de su trabajo.

Determinación anterior con la que esta Instancia de Alzada coincide, toda vez que tal como lo resolvió la A'quo, al tratarse el acto impugnado del **incorrecto pago del monto correspondiente por concepto de prima vacacional por el periodo dos mil veintiuno**, una vez decretado que procede el pago de la prestación aludida conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, conforme al salario íntegro que se perciba; el hecho de que en los efectos de la sentencia se precise que dicha prestación se deberá erogar en esos mismos términos, en los años subsecuentes, siempre y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64708/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-69211/2021

19

cuando subsista la relación laboral, no resulta contrario a derecho.

Máxime, que dicha determinación sólo será válida y efectiva, siempre y cuando se cumpla con la condición de que la persona accionante mantenga una relación laboral con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, además de que el efecto alcanzado sólo tiene como finalidad garantizar la efectividad de la obligación establecida la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mientras no exista disposición en contrario; siendo indudable que, en caso de que el accionante dejara de prestar sus servicios a dicha Institución, perdería tal beneficio.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y al no haberse acreditado la ilegalidad del fallo apelado, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-69211/2021**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, 116, 177 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó **INFUNDADO** el **único agravio** hecho valer por la autoridad recurrente en el **RAJ.64708/2023**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida el nueve de junio de

dos mil veintitrés, por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-69211/2021** promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.64708/2023**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64708/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-69211/2021

21

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64708/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/IV-69211/2021**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.- Resultó INFUNDADO el único agravio** hecho valer por la autoridad recurrente en el **RAJ.64708/2023**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución. **SEGUNDO.- Se CONFIRMA** la sentencia emitida el nueve de junio de dos mil veintitres, por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-69211/2021** promovido por Dato Personal Art. 18 **TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.64708/2023**, como total y definitivamente concluido."----- Dato Personal Art. 18

THE WANTS